

Europea
protección
derecho de residencia
Unión
rote
inversión union euro
ayuda igualdad
integración
pobreza
ayuda

LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN Y EL DERECHO DE RESIDENCIA
EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES

REFLEXIONES EN TORNO A LA NUEVA POLÍTICA DE
INVERSIONES DE LA UNIÓN EUROPEA
LA AYUDA HUMANITARIA Y LA PROTECCIÓN CIVIL
COMO RAMAS DE LA COOPERACIÓN EN LA UE

LA POBREZA: ENFOQUE Y COMPARATIVA EN LA UE
CUADERNOSCANTABRIAEUROPA



CUADERNOSCANTABRIAEUROPA

Edita: Dirección General de Economía y Asuntos Europeos
Gobierno de Cantabria

ISSN: 2444-5401

Depósito Legal: SA-19-2014
1ª Edición, diciembre 2015

Imprenta Regional de Cantabria 6/405

LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN Y EL DERECHO DE RESIDENCIA

EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

REFLEXIONES EN TORNO A LA NUEVA POLÍTICA DE INVERSIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

LA AYUDA HUMANITARIA Y LA PROTECCIÓN CIVIL COMO RAMAS DE LA COOPERACIÓN EN LA UE

LA POBREZA: ENFOQUE Y COMPARATIVA EN LA UE

CUADERNOSCANTABRIAUEUROPA

Cuadernos Cantabria Europa es una publicación de la Dirección General de Economía y Asuntos Europeos del Gobierno de Cantabria, que con una periodicidad anual aborda diferentes temáticas de actualidad europea, a través de artículos elaborados por jóvenes investigadores.

Esta serie pretende ser un marco de reflexión y debate, además de conocimiento sobre el proceso de integración europeo, y su objetivo principal no es otro que hacer comprensible la Unión Europea, realidad compleja y cambiante, que con sus políticas y desde múltiples facetas afecta a nuestro presente y nuestro futuro.

Confiamos que con este nuevo número de 2015 podamos seguir contribuyendo a esta tarea de acercar Europa a la ciudadanía de Cantabria.

ÍNDICE

La ciudadanía de la Unión y el derecho de residencia 10

Por Isabel Ramírez Frías

1.	Introducción	14
2.	El concepto de ciudadanía	15
3.	La ciudadanía europea	16
3.1	Elemento subjetivo	17
3.2	Elemento objetivo	18
	a) Derecho de residencia	18
	b) Otros derechos	19
4.	Jurisprudencia en materia de migración y ciudadanía europea	20
4.1	De la protección de los trabajadores a la protección de los ciudadanos	20
	a) Caso Martínez Sala, C-85/96	20
	b) Caso Grzelczyk, C-184/99	21
	c) Caso D'Hoop, C-224/98	21
	d) Caso Bresol, C-73/08	22
4.2	El derecho de residencia y el derecho de residencia derivado	23
	e) Caso Baumbast & R, C-413/99	23
	f) Caso Zhu y Chen, C-200/02	23
	g) Caso Metock, C-127/08	24
	h) Caso Ruiz Zambrano, C-34/09	25
	i) Caso Byankov, C-249/11	26
5.	Conclusiones	28
6.	Bibliografía	29

El proceso de integración de la igualdad entre mujeres y hombres 32

Por Juncal Díez García

1.	Introducción	35
2.	Contexto mundial	36
2.1	Ámbito Internacional	36
	Naciones Unidas	36
	OCDE	38
2.2	Ámbito comunitario	39
2.3	Ámbito nacional	39
3.	¿Igualdad en la Unión Europea?: Perspectiva de género	41
3.1	Acciones de las Instituciones europeas en materia de igualdad de género	41
	Comisión Europea	41
	Parlamento Europeo	43
3.2	Indicadores	44
	Trabajo	44
	Salario	45
	Educación	45
	Tiempo	46
	Poder	47
3.3	Violencia de género	48

4.	Cooperación al desarrollo: No hay desarrollo sin igualdad de género	50
5.	Una economía desigual	51
6.	Conclusión	52
7.	Anexo I - Enlaces de interés	53
8.	Bibliografía	54

“Reflexiones en torno a la nueva política de inversiones de la Unión Europea” **56**

Por María Lina Leiva

1.	Introducción	60
2.	Nueva política de inversiones de la UE a partir del Tratado de Lisboa	61
3.	La Comisión Europea y su nuevo rol en la nueva política de inversiones	64
4.1	Nuevas implicaciones jurídicas para la Unión Europea en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de inversiones	67
4.2	El debate de los Intra- TBIs	69
4.3	Vigencia de los TBIs en la UE	71
4.4	Reglamento (UE) N° 1219/2012	73
4.5	Responsabilidad Financiera. Reglamento (UE) N° 912/2014	74
5.	Conclusiones	75
6.	Bibliografía	76

La ayuda humanitaria y la protección civil como ramas de la cooperación al desarrollo en la Unión Europea **78**

Por Paula Torre García-Barredo

1.	Introducción	81
2.	Evolución de la acción exterior de la UE en materia de Ayuda Humanitaria y Cooperación al Desarrollo	82
3.	Política de Cooperación al Desarrollo	83
4.	Ayuda humanitaria	87
5.	Protección Civil	89
6.	Políticas concretas	91
7.	Bibliografía	95

La pobreza: Enfoque y comparativa en la Unión Europea y Cantabria **96**

Por Claudia Fuentesvilla de Diego

1.	Introducción	100
2.	Los diferentes enfoques de la pobreza	101
	• Medidas Objetivas	102
	• Medidas Subjetivas	102
3.	Pobreza en la Unión Europea	104
	3.1 Pobreza monetaria en la UE (28)	104
	3.2 Pobreza no monetaria en la UE	107
4.	Tasa de pobreza comparativa España - Cantabria	112
5.	Conclusiones	116
6.	Bibliografía	117





**REFLEXIONES EN TORNO
A LA NUEVA POLÍTICA
DE INVERSIONES
DE LA UNIÓN EUROPEA**

María Lina Leiva

**ALUMNA DEL PROGRAMA DE DOCTORADO
DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
Y MASTER EN INTERNACIONALIZACIÓN
POR LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA**

RESUMEN

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Inversión Extranjera Directa (IED) forma parte de la Política Comercial Común. Esto significa que la competencia en materia de inversiones ha pasado al ámbito de competencia exclusiva de la Unión Europea. La compatibilidad entre el sistema anterior y el actual, ha dado lugar a diversos conflictos tanto en la esfera internacional como en las acciones internas de la Unión Europea. Se han abierto numerosos interrogantes respecto a las posibilidades de la Unión para ejercer algunas funciones propias que atañen a la garantía de las inversiones.

El presente trabajo pretende plasmar algunos aspectos controvertidos en esta nueva distribución de competencias. Para ello, se han separado metodológicamente en tres ejes de análisis las siguientes cuestiones: el primero analiza brevemente la nueva política de inversiones a partir del Tratado de Lisboa. El segundo, plantea el nuevo rol de la Comisión Europea en este escenario complejo y desafiante. En tercer y último lugar, se analizan las implicaciones jurídicas de la nueva distribución de competencias que, sin duda, acarrea un replanteamiento de la compatibilidad de los instrumentos jurídicos utilizados para la protección de las inversiones, los TBIs, en la nueva configuración.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del Tratado de Lisboa, la Inversión Extranjera Directa (IED) forma parte de la Política Comercial Común. Esto significa que la competencia en materia de inversiones ha pasado de ser anteriormente compartida entre los Estados Miembros¹ y la Unión, a ser actualmente de ámbito exclusivo de la Unión Europea.

La futura Política de Inversión internacional de la Unión Europea, ha sido trazada con el objetivo de dar coherencia y posicionar a la Unión como un ente económico, capaz de coordinar los flujos de inversión de manera más efectiva para el bloque. Esto responde, de algún modo, al dramático crecimiento tanto de los flujos de inversión como de los acuerdos sobre protección recíproca de inversiones que se han avistado en las últimas décadas. Para garantizar la protección y promoción recíproca de las inversiones, los Estados Miembros han firmado numerosos Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), tanto con terceros países como con países que, al momento de firmar el TBI, no eran Estados Miembros y que luego accedieron a tal condición.

Todo lo anteriormente expuesto, ha suscitado numerosos debates sobre la compatibilidad de regímenes, en una temática política altamente sensible como son las inversiones. El presente trabajo pretende examinar algunos aspectos controvertidos de esta nueva distribución de competencias. Para ello, se han separado metodológicamente en tres ejes de análisis las siguientes cuestiones: el primero analiza brevemente la nueva política de inversiones a partir del Tratado de Lisboa, mostrando los factores de evolución que han influido en la Unión para asumir la mencionada competencia. El segundo, plantea el nuevo rol de la Comisión Europea en este escenario complejo y desafiante. En general, quedan por resolver muchas cuestiones cuyas respuestas deberán buscarse no solo en la normativa sino también en la efectividad de la misma, reflejada en el desarrollo de la materia en los próximos años.

¹ En adelante EE.MM

2. NUEVA POLÍTICA DE INVERSIONES EN LA UE A PARTIR DEL TRATADO DE LISBOA

El Tratado de Lisboa entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Entre otros cambios destacables, las inversiones extranjeras directas (IED) han sido atraídas a la competencia comercial exclusiva de la UE. Antes del Tratado de Lisboa, las inversiones eran un ámbito en el que la Unión Europea compartía la competencia con los Estados Miembros. A partir de la vigencia del Tratado de Lisboa, el artículo 206 del TFUE establece lo siguiente:

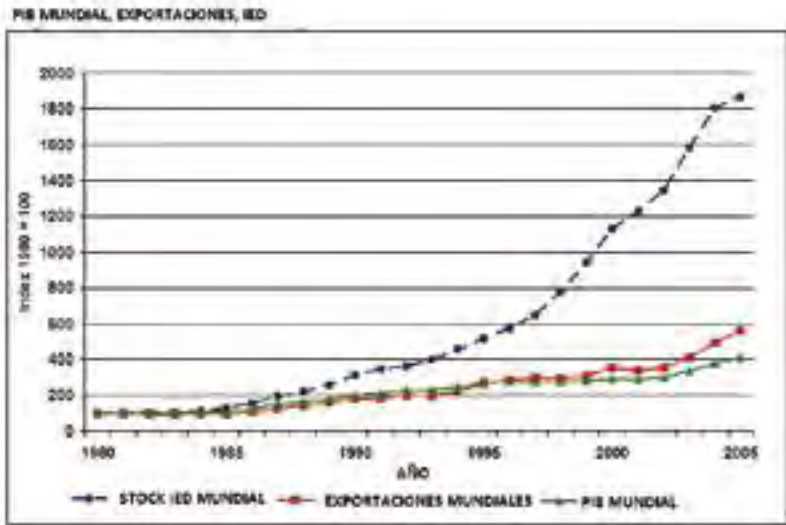
“Mediante el establecimiento de una unión aduanera de conformidad con los artículos 28 a 32, la Unión contribuirá, en el interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los cambios internacionales y a las inversiones extranjeras directas, así como a la reducción de las barreras arancelarias de otro tipo.”

En este sentido, el cambio operado a partir del Tratado de Lisboa, trae como consecuencia una nueva dimensión, que incluye tanto cuestiones de política exterior como asimismo cuestiones de organización en el núcleo mismo de la UE. Debido a que las decisiones relativas a inversiones están siempre condicionadas por el clima político, económico, social y cultural, entre otras cuestiones, los inversores procuran obtener ciertas condiciones que garanticen un mínimo estándar de seguridad jurídica. Este estándar está compuesto por un conjunto de derechos y obligaciones tanto para el inversor como para el Estado receptor de las inversiones. La herramienta desarrollada a nivel mundial para delimitar este conjunto de derechos y obligaciones son los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)². Los APPRI son tratados bilaterales suscritos entre dos Estados para crear, recíprocamente, unas condiciones de seguridad a las inversiones realizadas por los residentes de uno de los países en el otro. Estos acuerdos garantizan, básicamente, el derecho de la propiedad, la libre transferencia de rendimientos y la desinversión, la no discriminación y el establecimiento de un mecanismo para solucionar las controversias surgidas entre el inversor extranjero y el país destinatario de la inversión (Álvarez Calzada y Dajani González, 2010).

El primer APPRI fue firmado por Alemania y la República Islámica de Pakistán, en 1959. A partir de aquel momento proliferación de APPRI se expandió por todo el globo, no tanto por un desarrollo y delimitación clara de este instrumento jurídico, sino más bien como consecuencia de un proceso de globalización acelerado, en el cual los TBI se consagraron como una importante herramienta. Los TBI acompañaron el despegue de las privatizaciones ocurrido en la mayoría de países subdesarrollados, proporcionando un marco jurídico capaz de dar celeridad a las negociaciones, en virtud del respaldo jurídico que otorgaba al inversor.

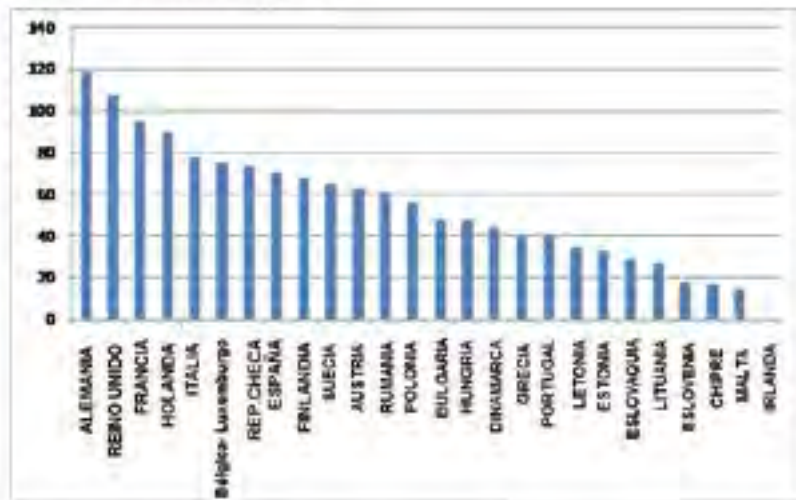
Junto a este importante despegue se hace evidente el aumento de los flujos de intercambio. Las nuevas tecnologías, junto a otros factores de globalización, permitieron un crecimiento vertiginoso tanto del ingreso mundial como del comercio mundial. A continuación, puede observarse una de las características más llamativas en el proceso de globalización: el aumento de las IED (operada en su mayoría por multinacionales) ha sido mayor que el aumento del comercio y la producción.

² En el presente trabajo se utilizan de manera indistinta los conceptos de APPRI y Tratados Bilaterales de Inversión (TBI).



En el período que va de 1980 a 2005 la IED aumentó 18 veces su valor inicial, de modo incluso muy acelerado a partir de la década del '90. Por otro lado, las exportaciones mundiales y el ingreso mundial lo hicieron de modo progresivo y en menor medida (seis y cuatro veces su valor inicial, respectivamente). (Hjalmroth, and Westerberg, 2009). Cabe destacar el interesante despegue que tuvieron los flujos de IED a partir de mediados de los años ochenta. Este proceso fue acompañado a nivel jurídico por un aumento sustancial de los TBI, tal y como se ha observado anteriormente, como instrumento de respaldo para el inversor y el Estado destinatario de la misma.

Figura 1 Número de DPEE Estructurados por los EM



Nota: a 15 de julio de 2010.
Fuente: Comisión Europea

En lo que respecta a la Unión Europea, que históricamente se ha caracterizado por ser un sujeto activo de IED, este flujo de inversiones dio lugar a una numerable proliferación de Tratados Bilaterales de Inversión o APPRI, atento a la gran cantidad de países con los que los Estados Miembros poseen una estrecha relación comercial.

De los aproximadamente 3000 APPRI firmados en todo el mundo, alrededor de 1400 han sido suscritos por Estados Miembros de la UE. El único país que a la fecha no ha firmado ningún APPRI es Irlanda. (Fernández Rozas, 2014).

Por todo ello, la nueva política en materia de inversiones es un tema sensible que ha debido ser afrontado de manera prudente por la Unión Europea. La cantidad de instrumentos jurídicos a este respecto exige una tarea activa de reorganización por parte de la Comisión Europea. El avance respecto a esta nueva competencia de la Unión Europea ha sido progresivo en virtud de los desafíos que supone.

La Unión Europea ha debido asumir este reto de la nueva distribución de competencias en materia de inversiones, reestructurando el puzzle de las inversiones con diversos documentos: el Reglamento (UE) N° 1219/12 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 por el que se establecen las disposiciones transitorias sobre los Acuerdos Bilaterales de Inversión entre Estados Miembros y terceros países³; el Reglamento (UE) N° 912/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte⁴; la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM/2010/0343 Final, de 7 de julio de 2010, que lleva por título Hacia una política global europea en materia de inversión internacional. El análisis de estos documentos constituye el panorama básico de análisis para comprender la nueva política de inversiones en la Unión Europea.

3 *Diario Oficial de la Unión Europea* L351/40, 20.12.2012

4 *Diario Oficial de la Unión Europea* L351/40, 20.12.2012

3. LA COMISIÓN EUROPEA Y SU NUEVO ROL EN LA POLÍTICA DE INVERSIONES

Los cambios en la distribución de competencias en el seno de la Unión han sido considerables desde el referido Tratado, sobre todo en lo que atañe a los aspectos relacionados con el comercio, las inversiones y el desarrollo, lo que obliga a una estrecha labor de integración, coordinación y de armonización entre los Estados Miembros y la UE. (REINISCH, 2011). A tal fin, la Comisión ha establecido inicialmente una forma de dar cobertura a los acuerdos firmados por los Estados Miembros, plasmada en el Reglamento (UE) N° 1219/2012⁵. El objetivo fundamental durante esta transición es garantizar la seguridad jurídica y el mantenimiento del nivel de protección de las inversiones exteriores de los EE.MM, permitiéndoles no solo la pervivencia de los APPRI firmados sino incluso la negociación y entrada en vigor de nuevos acuerdos (Óscar Moreno, L y PEREZ IBAÑEZ, C., 2014). La reglamentación llega en un momento de especial sensibilidad, ya que "las IED son una fuente importante de aumento de la productividad y desempeñan un papel esencial en la creación y la organización de empresas de trabajo tanto a nivel nacional como en el extranjero"⁶.

La Comisión no procura opacar los esfuerzos de los Estados miembros por atraer este tipo de inversiones, pero requiere poseer el control de los diferentes acuerdos para poder llevar a cabo una política común de inversiones, que esté asimismo coordinada en el marco global de la Política Comercial Común, de la cual posee exclusiva competencia. El Reglamento N° 1219/2012 engloba y "apadrina" a todos los tratados bilaterales de sus Estados miembros, estableciéndose como el "grandfathering" de toda esta estructura, pero no profundiza ni establece de manera clara la sustancia de la futura Política Común de Inversiones de la Unión Europea.

La parte sustancial de esta nueva política se encuentra en la ya mencionada Comunicación de la Comisión sobre la política global europea en materia de inversión internacional, que resulta una indudable herramienta en la que se analiza el modo en el que la Política Común de Inversiones se enmarca dentro de la Política Comercial Común y, a su vez ambas, dentro de la Estrategia EUROPA 2020. La Unión Europea es líder en inversión extranjera directa, siendo el mayor receptor y emisor con un stock de € 2.964 billones y € 4.152 billones respectivamente⁷. A este respecto y debido al caudal de inversiones que se entrecruzan en la UE, existe una preocupación por parte de la Comisión respecto a la heterogeneidad de sistemas de protección de inversiones a nivel interno, que podría generar un verdadero caos jurídico si las reglas de juego no estuvieran claras. La nueva política de inversiones procura dar un orden claro a las inversiones tanto activas como pasivas, y garantizar la protección efectiva de las mismas tanto para los inversores de terceros estados dentro de la UE, como de sus propios inversores en el ámbito internacional.

La Unión Europea, como actor global, está convencida de poder llevar adelante una serie de negociaciones internacionales relativas a IED obteniendo mejores resultados de los que podrían obtener sus estados miembros individualmente. Sin embargo, para ello deberá previamente dejar en claro cuál es el modo en que esta estructura queda organizada. En este sentido, el Consejo ha otorgado a la Comisión, un mandato para incluir en su agen-

5 El Reglamento mencionado se desarrolla de manera más profunda en el Capítulo 4.4 pero no puede dejar de analizarse en este capítulo, debido a la cabal importancia que tiene en el desarrollo del nuevo rol de la Comisión a partir del Tratado de Lisboa.

6 Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM/2010/0343 final. *Hacia una política global europea en materia de inversión internacional*

7 Para mayor información: [europa.eu](http://eeas.europa.eu/delegations/uruguay/eu_uruguay/trade_relation/index_es.htm). Disponible en http://eeas.europa.eu/delegations/uruguay/eu_uruguay/trade_relation/index_es.htm Último acceso en 10/10/2015.

da de negociación la materia en estudio, procurando una alta calidad en las condiciones bajo las cuales se llevan adelante las inversiones. La estrecha relación entre comercio e inversiones justifica el hecho de que, para que la Política Comercial Común funcione de acuerdo a los objetivos de la Unión, sea necesario el establecimiento de una serie de principios y parámetros generales para futuros acuerdos de inversión que serán firmados por la UE. Estos parámetros a seguir fueron presentados de manera sucinta en la mencionada Comunicación de la Comisión.

Los lineamientos establecidos sustituyen la idea de un modelo único de TBI en la UE, permitiendo una coherencia en la política de inversiones sin necesidad de unificación e unanimidad en todos los Estados miembros (Begic, 2014). Algunas de las orientaciones establecidas en la Comunicación que pueden mencionarse son:

- El criterio de selección de países socios se realiza en función de los intereses de país de destino que proyecten sus inversores. *“La Unión deberá dirigirse hacia donde quieran ir sus inversores”*.
- En las negociaciones en curso (al momento de realizarse la Comunicación) se incluye un capítulo para las inversiones y para la protección de las mismas, de modo coherente con las obtenidas a través de los tratados bilaterales.
- La concepción de las inversiones adopta un sentido amplio, que permita no solo la ejecución de la inversión directa sino también la protección de todas las operaciones que acompañan a la misma.
- La protección de las inversiones debe estar regida por el principio de no discriminación de la UE, materializado en dos normas básicas: el “Trato justo y equitativo” y el “Trato nacional”.
- “Los acuerdos de inversión deben ser coherentes con las demás políticas de la Unión y de sus Estados miembros, incluidas las políticas sobre protección del medio ambiente, trabajo digno, salud y seguridad en el trabajo, protección de los consumidores, diversidad cultural, desarrollo y competencia”.⁸

Sobre este último parámetro, cabe la reflexión de la postura equilibrada y conciliadora que indefectiblemente precisa la Unión Europea hoy en día, al estar compuesta por 28 Estados Miembros.

Si bien es cierto el rol de sujeto activo de inversiones a nivel mundial del que ha gozado históricamente la Unión, desde la incorporación de los países de Europa del Este, la UE se ha posicionado también como un importante sujeto pasivo de inversiones.

No cabe ninguna duda por tanto de que, considerando el complejo sistema político, jurídico y económico del bloque, la Unión Europea debe actuar con absoluta cautela para impedir que los acuerdos que se firmen a futuro sean en extremo garantistas de las inversiones, de los derechos del inversor, y menoscaben el espacio político o *“space policy”* del cual goza el Estado destinatario de la inversión. A su vez, el espacio político de la Unión Europea que tanto ha costado y que se forja día a día en cada política comunitaria, es un ámbito que deberá ser protegido cautelosamente en cualquier Tratado firmado, tanto entre Estados Miembros como con Terceros Estados.

8 COM (2010) 343 final p.10.

El Parlamento Europeo⁹ ha dejado en claro a través de su Resolución de 6 de abril de 2011¹⁰ sobre la futura política europea en materia de inversiones extranjeras, una postura más reticente sobre la tradicional fuerza de protección de las inversiones que existe en muchos de los TBI firmado por sus Estados miembros. El Parlamento apela a una mayor atención respecto a intereses externos a la inversión, así como también al derecho de la Unión de regular y perseguir sus propias políticas, sin encontrarse obstaculizado por preocupaciones derivadas de posibles reclamaciones de los inversores (REINISCH, 2013). Es evidente que esta postura del Parlamento Europeo, mucho más matizada y desde una perspectiva diametralmente opuesta a la que en las últimas décadas han tenido los EE.MM al firmar sus TBI, responde a la dimensión pasiva que poseen muchos de sus miembros con respecto a las inversiones internacionales.

Este equilibrio de posturas dentro de la UE podría ser aprovechado para posicionar al bloque como actor global líder en la materia, ya que muy pocos o casi ningún país ostenta la doble posición de ser al mismo tiempo un importante inversor y receptor de inversiones.

La UE podría guiar una nueva concepción de las inversiones que hasta la fecha no había existido. El cambio de paradigma vendría apoyado por la innumerable cantidad de países que han decidido evitar los TBIs, e incluso separarse de los organismos internacionales que propician la solución de controversias entre inversores y Estados, debido a las consecuencias y condicionamientos hacia sus políticas internas, que fueron resultado del compromiso asumido en TBIs firmados¹¹.

El mismo sistema de protección de inversiones a nivel mundial ha entrado en crisis en este último tiempo, generando una fuerte necesidad de crear acuerdos que equilibren de modo más justo la garantía a los inversores con la esfera de interés públicos, preservando también de este modo la soberanía del Estado. En este sentido, el desarrollo de las últimas dos orientaciones incluidas en la anteriormente mencionada Comunicación de la Comisión, que se refieren al cumplimiento de los compromisos en materia de inversión y a la responsabilidad internacional frente a las reclamaciones, respectivamente, ameritan un análisis detallado en capítulo aparte.

9 En adelante PE.

10 Resolución del Parlamento Europeo, 6 de abril de 2011, sobre la futura política europea en materia de inversiones extranjeras 2010/2203 (INI), Doc. P7_TA(2011) 0141. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2011-0141&language=ES&ring=A7-2011-0070> Último acceso en 12/10/2015.

11 Un ejemplo claro puede encontrarse en países que han decidido denunciar el Convenio marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y retirarse del organismo, debido a las fuertes críticas dirigidas contra su sistema de solución de disputas.

4.1 NUEVAS IMPLICACIONES JURÍDICAS PARA LA UNIÓN EUROPEA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN MATERIA DE INVERSIONES

Para que una política comercial común en la UE sea completa, no solamente es importante que incluya la esfera de las inversiones, sino que además es necesario que contemple dentro del sistema de protección de inversiones, un mecanismo de solución de controversias.

El catálogo de principios y parámetros anteriormente señalados, no tendría mayor utilidad si no fuera posible exigir mediante una reclamación internacional el válido cumplimiento de lo pactado. Siendo las partes en la relación jurídica, por un lado un Estado y por otro lado, un inversor privado, las particularidades que surgen de esta relación exigen una especial consideración dentro del sistema de inversiones. Uno de los objetivos claves de la Unión es garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones en materia de inversión. A fin de garantizar el cumplimiento de los acuerdos de inversión, se incluye un mecanismo de resolución de litigios entre el inversor y el Estado, de modo que los inversores tengan la posibilidad de presentar reclamaciones frente a un incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, ante un organismo de arbitraje internacional con carácter vinculante.

La resolución de litigios entre el inversor y el Estado es una parte clave de la herencia que la Unión recibe de los TBI firmados por los EE.MM¹². Sin embargo, ni el propio sistema de solución de litigios se encuentra en una fase de férrea e indiscutida aceptación internacional, ni tampoco la propia estructura de ese sistema está abierta y adaptable a la incorporación de la Unión Europea.

Respecto a lo primero, ha habido un cuestionamiento sobre numerables litigios surgidos entre inversores y Estados en arbitrajes. La línea que divide la zona de soberanía y defensa de intereses públicos y la zona que establece la garantía de la inversión se ha tornado difusa y sumamente conflictiva. Entre las variadas críticas al sistema, resultan de especial interés los cuestionamientos en el arbitraje internacional respecto a la desmembración que existe entre las normas de garantías de las inversiones internacionales y el compendio de normativas sobre los Derechos Humanos¹³. Asimismo, en términos generales, el sistema existente en el Derecho Internacional de las Inversiones, considerado de manera aislada, parecería privilegiar a los acreedores/inversores de los países exportadores de capital por encima de la soberanía de los deudores/ países importadores de capital. (SCHLEMMER-SCHULTE, 2012).

La Unión Europea, como líder activo y pasivo de las inversiones, se encontraría en una posición privilegiada para establecer un sistema de solución de controversias que sea más equilibrado entre la garantía a los inversores y la defensa de los intereses públicos del Estado. El sistema actual del llamado ISDS – Investor State Dispute Settlement, por sus siglas en Inglés - es una herramienta decisiva a la hora de firmar un Tratado Bilateral. Sin embargo, el ISDS en la nueva configuración de la política común de inversiones a partir del Tratado de Lisboa, presenta algunos interrogantes, como por ejemplo: *¿Podría un Estado miembro invocar un Tratado Bilateral con otro Estado Miembro?, ¿Cuál es el rol del Tribunal de*

¹²COM (2010)343 final.p.10

¹³Para muchos Estados, la defensa de los intereses del inversor ha sido una prioridad férrea e indiscutida, restando importancia a algunos derechos básicos que el Estado tiene el deber de garantizar. Para mayor información ver Schlemmer-Schulte, S. (2012) *Fragmentation of International Law: The Case of International Finance & Investment Law versus Human Rights Law*, 25 Pac. McGeorge Global Bus. & Dev. L.J. 409. Disponible en <http://digitalcommons.mcgeorge.edu/globe/vol25/iss1/17> Último acceso en 12/10/2015

Justicia de la UE en los acuerdos sobre inversión firmados por los Estados Miembros?, ¿Puede un tribunal internacional arbitral interpretar y aplicar Derecho de la UE en un caso de inversiones internacionales?, ¿Podría incorporarse una cláusula ISDS en futuros acuerdos de la UE con terceros países?

4.2 EL DEBATE DE LOS INTRA TBIs

Debido a la diversidad de países que se han ido incorporando a la UE y, asimismo, a la utilidad de los TBI en el flujo de comercio internacional, es claramente destacable la cantidad de Tratados Bilaterales de Inversión que han firmado los Estados Miembros. Algunos de ellos han sido firmados por los Estados Miembros con terceros Estados, rigiendo sobre ellos claramente el Derecho Internacional Público. Otros, han sido firmado entre los mismos Estados Miembros, rigiendo de este modo el Derecho de la Unión Europea. Sobre éstos últimos basaremos el presente análisis. Se produce de este modo una interacción entre ambos órdenes legales, Derecho Internacional Público y Derecho de la UE, que a simple vista pareciera tener solución a la luz del principio de primacía del ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Cabe destacar que los Estados miembros podrían considerar que los TBIs firmados antes de la adhesión a la UE, mantienen su total operatividad ya que según establece la primera parte del artículo 351 del TFUE:

“Las disposiciones de los Tratados no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra”.

Bajo esta premisa, podría considerarse que los TBIs firmados antes de la adhesión de los Estados a la UE, quedarían siempre protegidos por esta disposición y podrían continuar operando con total efectividad. Sin embargo, a la luz del segundo párrafo del artículo 351 TFUE, se establece la posibilidad de revisar la compatibilidad de los tratados, aun anteriores, con el Derecho de la Unión Europea y tomar medidas para garantizar la congruencia del sistema jurídico. A este respecto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, interpelado por la Comisión, evaluó en el año 2009 la compatibilidad de TBIs firmado por tres Estados Miembros: Austria, Suecia y Finlandia.¹⁴ La revisión dio como resultado el establecimiento de ciertas líneas claras de argumentación sobre las que la Unión Europea basaría posteriormente su actuación respecto a los TBIs. En primer lugar, se afirmó la primacía del Derecho de la UE, estableciéndose que frente a una incompatibilidad de regímenes, lo que deberá en todo caso corregirse sería el tratado firmado por el Estado Miembro (aun cuando hubiera sido firmado con anterioridad). Asimismo, se dejó sentado que frente a una sospecha de incompatibilidad, la Comisión tomará las medidas para su evaluación y corrección, sin ninguna necesidad de que se haya materializado un conflicto a tal efecto. (Lavrano, 2011).

Esto es especialmente relevante en los casos en que ambos Estados firmantes son Estados Miembros de la Unión Europea. Esta situación concurre en la mayoría de los casos cuando uno de los Estados Miembros no formaba parte de la UE al firmar el TBI, pero posteriormente adquiere dicha condición. La Comisión ha identificado 3 problemas esenciales a este respecto (LAVRANOS, 2011):

1. Se produce en tales casos una situación de discriminación, resultando alterando un principio sumamente relevante en el seno de la Unión, ya que se derivan beneficios para un Estado miembro que ha firmado un TBI con un determinado Estado, en perjuicio de los demás inversores europeos; esto es, los países que no han firmado TBI con dicho Estado.

¹⁴ ECJ, C-205/06, *Comission v. Austria* (2009), ECR I-1301; ECJ, *Case C-249/06, Comission v. Sweden* (2009), ECR I-1335; *Case C-118/07, Comission v. Finland* (2009) ECR I-10889.

2. Se genera por los TBIs un importante obstáculo en la regulación del Mercado Interior.
3. Aparece la posibilidad de que, en un futuro, tribunales arbitrales tengan competencia para interpretar y aplicar cláusulas del TBI y por tanto, Derecho de la UE, invadiendo de este modo la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Numerosos casos controvertidos se han suscitado ya, en la práctica, con respecto a la aplicación de los INTRA- BITS. En especial, se destacan aquellos que se han materializado entre los “nuevos” Estados Miembros, o de adhesión más reciente y los “antiguos” EE.MM, fundadores o de adhesión temprana. (Begic, 2014)

4.3 VIGENCIA DE LOS TBI_s EN LA UE

Hasta el año 2004, la UE no había considerado las incompatibilidades entre los regímenes legales que suponen los TBI_s y el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. (Vaccaro Incisa, 2009). El punto de inflexión se produce cuando los Estados del Este de Europa, quienes en virtud de la transición económica operada en 1989 habían firmado numerosos TIB con Estados Miembros de la UE en dicha oportunidad, ingresan como Estados Miembros a la UE. En estos casos la configuración cambia completamente y no podría quedar a merced de la elección de los Estados la determinación del régimen de normas que continúan siendo aplicables y las que no.

Un caso ilustrativo, que además posee importantes elementos de análisis en este sentido es el caso *Eastern Sugar c. República Checa*¹⁵. La disputa radica en la superposición de regímenes legales, cuyo trato al inversor es sensiblemente diferente. Por un lado, se suscita la aplicación del derecho de la UE debido a que la República Checa adquiere la condición de Estado Miembro en 2004 y por otro lado, se suscita la continuidad en la aplicación de la normativa derivada del Tratado Bilateral de Inversiones firmado entre los Países Bajos y la República Checa. Cronológicamente, ocurrió lo siguiente. La empresa Eastern Sugar inicia un procedimiento de Negociaciones Amigables contra la República Checa el 12 de Diciembre de 2003. El 1 de mayo de 2004, la República Checa ingresa en la UE. El 22 de junio de 2004, Eastern Sugar recurre al Arbitraje para resolver la disputa, en virtud del TBI.

Al iniciarse el procedimiento de arbitraje internacional, la República Checa alega en su defensa que: al momento de ingresar en la UE el TBI con los Países Bajos queda automáticamente sustituido por el régimen jurídico propio del Derecho Comunitario. Por lo tanto, niega que el Tribunal Arbitral tenga competencia para la revisión del caso, considerando que el tribunal competente sería el TJUE. (Vaccaro Incisa, 2009). La Comisión Europea dejó en claro su postura alegando la operatividad del principio de primacía, que en dicho caso haría prevalecer el Derecho de la UE por sobre las normas del TBI. Sin embargo, también alegó que la simple adhesión a la UE no da por concluidos de manera automática los TBI_s firmados anteriormente, o incluso que no necesariamente todas las cláusulas del mismo se tornarían incompatibles con el Derecho Comunitario. A este último respecto, el tribunal arbitral que conoció de este asunto, también destacó la no supresión automática del BIT entre la República Checa y Países Bajos, fundando además su opinión en que un tratado posterior no abarca los mismos rubros que un tratado anterior, el TBI. (BEGIC, 2014). Tanto el TBI, como el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, llevaban a la conclusión de la vigencia del TBI entre República Checa y los Países Bajos, debiéndose llevar a cabo una serie de actuaciones por parte de los Estados involucrados para considerar su terminación. (Vaccaro Incisa, 2009).

En otro caso similar, *Eureka c. República Eslovaca*, la Rep. Eslovaca también argumentó la sustitución del TBI por el Derecho en el momento de su adhesión a la UE, agregando que la aceptación de la vigencia del TBI_s reflejaría una incompatibilidad con el Derecho de la UE. Países Bajos, alegó nuevamente la imposibilidad de considerar la terminación automática del TBI_s, la cual hubiera requerido que se llevaran a cabo los procedimientos establecidos en el mismo para su terminación o suspensión o, en todo caso, de las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en la materia.

Algunos casos similares en los que se puede analizar el desarrollo de estas cuestiones, respecto a la validez o conclusión de los TBI_s son los siguientes: *Binder c. República Checa*; *European American Investment Bank AG (Austria) v. Rep. Eslovaca*; entre otros.

¹⁵SSC case no.088/2004

Subsecuentemente, el problema sobre la relación entre los TBI intra-UE y el Derecho de la UE también abre varios interrogantes que afectan a la seguridad jurídica de las operaciones de inversión que se realizan en el marco de la UE. El primero de ellos versa sobre la compatibilidad del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado previsto en estos TBI, con del sistema de garantía jurisdiccional de la UE. El segundo resulta de la vigencia de los TBI celebrados entre Estados Miembros y terceros países, el potencial recurso al arbitraje internacional y el lugar que ocupan estos TBIs en la nueva distribución de competencias entre los Estados miembros y la Unión Europea. Frente a lo anteriormente expuesto, la UE se ha visto claramente obligada a establecer un marco a través del cual se efectúe la revisión y posterior clasificación de los TBIs vigentes, para aclarar la validez o invalidez de los mismos y determinar la conclusión de aquellos que se consideren incompatibles.

Todas las acciones que la UE, a través de la Comisión, realice para esclarecer la operatividad y la vigencia de los antiguos TBI, así como los lineamientos para los futuros acuerdos, serán una herramienta fundamental para evitar la constitución de tribunales arbitrales que interpreten y apliquen Derecho de la Unión Europea. El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido firme a la hora de expresar su rechazo frente a cualquier forma de implicación de otros tribunales internacionales en la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión, considerando que conlleva un serio riesgo para la integridad y uniformidad en la aplicación del ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

4.4 REGLAMENTO (UE) N° 1219/2012

En respuesta a la necesaria organización de la estructura de las inversiones internacionales, que debiera quedar muy clara para evitar problemas futuros, entró en vigor en el año 2012 el Reglamento 1219/2012. Era necesario para la UE disponer de un marco general para reforzar y hacer más coherente la protección de las inversiones entre los Estados Miembros, así como también aquella correspondiente a los acuerdos de inversiones realizados con terceros Estados.

Si bien el Reglamento 1219/2012 fue analizado anteriormente a la luz del nuevo rol de la Comisión Europea en la distribución de las competencias, lo que a continuación se realiza es una descripción de la forma en la que esta normativa ha organizado la vigencia de los Tratados Bilaterales de Inversión entre Estados Miembros y terceros países. Tal y como se establece en la exposición de motivos, los acuerdos bilaterales siguen siendo vinculantes para los Estados miembros en virtud del Derecho Internacional Público y, progresivamente, serán sustituidos por acuerdos de la Unión, por lo que hasta que se alcance dicho objetivo, el Reglamento viene a establecer una serie de normas y condiciones para que aquellos continúen su vigencia en el ámbito de una correcta relación con la política de la Unión en materia de inversiones. (Fernandez Rozas, 2014).

Los capítulos II y III del Reglamento son el núcleo más importante respecto a la aceptación de los instrumentos vigentes y la adaptación en el nuevo reparto de competencias. La Comisión permite el mantenimiento en vigor de los acuerdos bilaterales firmados antes del 1 de diciembre de 2009, siempre que exista una previa notificación de los mismos a la Comisión y reservándose, a su vez, un derecho a evaluarlos en caso de que constituyan un serio obstáculo para la negociación con terceros países. En este último supuesto, así como también en el caso de que la Unión cuente ya con otro similar, la Comisión tendría la posibilidad de anular dicho acuerdo.

El Capítulo III establece la Autorización para modificar o celebrar acuerdos bilaterales de inversión, permitiendo la celebración de los mismos por los Estados Miembros siempre y cuando la Comisión sea notificada y pueda intervenir en lo que considere pertinente. Ello se justifica en la medida que la competencia original, desde el Tratado de Lisboa, pertenece a la Comisión y supondría una cesión de competencia que se transfiere a los Estados Miembros (Óscar Moreno y Perez Ibañez, 2014). El artículo 8 del Reglamento establece que la mera intención de entablar negociaciones para modificar o celebrar un acuerdo debe notificarse a la Comisión como mínimo 5 meses antes del inicio de las negociaciones formales¹⁶. Se desprende de ello, que la Comisión ejerce un poder de control y supervisión de todos los acuerdos bilaterales presentes y futuros, estableciendo unas prioridades específicas y plasmándolas en el ejercicio de esta competencia.

Las disposiciones anteriormente mencionadas, han suscitado fuertes críticas y debates. La puja en el reparto y la interpretación de la competencia entre la Comisión y los Estados miembros, han motivado el largo proceso transitado para la adopción del Reglamento 1219/2012 (dos años desde el Borrador de la Comisión de 2010). La Comisión por tanto, permite la actuación de los Estados Miembros con terceros Estados para atracción de inversiones, pero controla fuertemente y posee incluso la posibilidad de paralizar ciertas actuaciones si las considera incompatibles con la política de la Unión. Frente a todos estos controles que ejerce la Comisión y, teniendo en cuenta la competencia exclusiva otorgada a la UE, cabe preguntarse quién sería demandado como responsable en el caso de producirse un incumplimiento de las obligaciones establecidas por el acuerdo.

¹⁶ Reglamento (UE) 1219/2012, artículo 8, párrafo primero, Notificación a la Comisión. Disponible en <http://www.lamoncloa.gob.es/espanaleh15/economia/Documents/Reglamento%20APPRI.pdf> . Último acceso 12/10/2015.

4.5 RESPONSABILIDAD FINANCIERA Y REGLAMENTO (UE) N° 912/2014

En virtud de la cláusula ISDS, los Tratados Bilaterales de Inversión autorizan a los inversores privados a recurrir a un arbitraje internacional contra el Estado receptor, para demandar por eventuales perjuicios y en defensa de sus intereses. Esta cláusula es una característica propia de los acuerdos de inversiones, y un elemento fundamental en la localización de la inversión.

En la nueva configuración de competencias, ejerciendo la UE la competencia exclusiva en materia de inversiones, se presentan los siguientes interrogantes: ¿ante quien deberá recurrir el inversor cuando la contraparte es un Estado Miembro de la UE? Dicho de otro modo: ¿quién sería el demandado en estos casos? Surge así la cuestión fundamental de saber sobre quién recae la responsabilidad financiera ante la eventual constatación de un incumplimiento. Sobre estas cuestiones el Reglamento (UE) N° 912/2014, establece la forma en que la Unión Europea soportará la responsabilidad económica que se devengue del incumplimiento y la posibilidad de asumir la posición procesal de demandado.

Sin embargo, cabe destacar que el origen de las medidas lesivas no siempre será el mismo, pudiendo derivar el incumplimiento tanto por una medida de las instituciones de la UE, como por una derivada de la actuación de un Estado Miembro. Como regla general, la Unión asume en principio, la responsabilidad internacional por el incumplimiento de cualquier disposición que sea de su competencia, por lo que es factible establecer el reparto de responsabilidad financiera entre la Unión y los Estados Miembros. (Fernandez Rozas, 2014)

El actual régimen de protección de inversiones a nivel internacional, está basado en opciones políticas, derivadas asimismo de la necesidad de garantizar ciertas acciones a los inversores para conseguir de este modo, la atracción de flujos de inversión (Kleinheisterkamp, 2013). Por esta razón, el establecimiento claro de la Unión respecto a su competencia y responsabilidad en el Reglamento en cuestión, aparece como un sólido punto de partida para la inclusión de un capítulo de inversiones en los futuros acuerdos comerciales que se celebren. Entre los objetivos primordiales del Reglamento, figuran los siguientes: a) establecer que la responsabilidad financiera derivada de los casos de resolución de controversias entre inversores y Estados, debe recaer en quien ha dispensado el trato objeto de la controversia, b) articular claramente cuándo la Unión o el Estado Miembro deben actuar como parte demandada, bajo qué circunstancias y el modo de cooperación entre la Comisión y el Estado Miembro y c) establecer los mecanismos necesarios para garantizar la efectividad de cualquier reparto de responsabilidad entre la Unión y los Estados Miembros, reparto que debe ser neutro desde el punto de vista presupuestario con respecto a la Unión, de manera que ésta solo asuma los costes ocasionados por actos de sus instituciones. (Fernandez Rozas, 2014).

La normativa en cuestión ha generado importantes debates, debido a la sensibilidad política de la materia en cuestión y a las amplias facultades asumidas por la Unión en esta materia. El exhaustivo esquema procedimental del Reglamento no garantiza completamente la efectividad de las medidas destinadas a defender tanto los intereses de la Unión como del Estado Miembro afectado. Ello dependerá de varios factores, entre los cuales cabe destacar la necesaria cooperación de la Comisión y el Estado Miembro así como las circunstancias particulares que se presenten en el desarrollo de cada controversia en concreto. Sin duda, el acierto en el reparto de competencias y el cumplimiento del objetivo de seguridad jurídica para los inversores, no podrá juzgarse sino llegado el momento en que se produzcan las controversias derivadas de un acuerdo comercial de la UE en que se haya incluido una cláusula ISDS.

5. CONCLUSIONES

El nuevo reparto de competencias en materia de inversiones en la Unión Europea es un gran desafío para los Estados miembros. Por un lado, deben considerarse las circunstancias en las que esta nueva configuración se produce, ya que Europa necesita imperiosamente de Inversión Extranjera Directa, que pueda reactivar la economía y sea una fuente importante de creación de empleo. Por otro lado, para atraer la IED es necesario contar con un sistema jurídico que garantice al inversor extranjero un ordenamiento con reglas claras y precisas, y principalmente, predecibles.

La nueva política de inversiones, que se enmarca en la Política Comercial Común de la UE, se ha ido desarrollando de manera progresiva. Esto se debe a que el alcance y contenido de esta nueva política se va modelando a medida que se decodifican ciertas incompatibilidades entre el antiguo sistema y el nuevo. Parecería ser que la Unión Europea tiene claro su objetivo de establecerse como un influyente actor global en materia de inversiones, y que esta nueva competencia pretende enmarcarse en la Acción Exterior de la UE. Sin embargo, para conseguirlo deberá primero arbitrar todas las medidas dirigidas a esclarecer y dar respuesta a los interrogantes jurídicos que surgen en esta transición. En ello, la Comisión Europea juega un importante rol, ya que debe articular las medidas sobre inversiones dejando el espacio necesario a los Estados miembros para poder ejercer su función en la atracción de IED, sin dejar de supervisar y controlar los acuerdos para garantizar el cumplimiento del objetivo propuesto.

Mediante la normativa adoptada, la UE ha logrado parcialmente organizar y estructurar la vigencia y adaptación de los TBI a la configuración actual. Queda, sin embargo, un componente esencial para dotar a las inversiones de un nivel de protección alto, que es el referido a la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de controversias uniforme y previsible para el caso de que surja una disputa entre el inversionista y el Estado. En ello, será una prioridad para la UE poder equilibrar la garantía de protección al inversor sin invadir el espacio político vital del ejercicio de la soberanía por los Estados miembros.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Calzada, O. y Dajani Gonzalez, J. (2010) El nuevo marco europeo de inversión de protecciones exteriores. Real Instituto El Cano. Disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/Imprimir?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI139-2010 . Último acceso 12/10/2015.
- Begic, T. (2005) *Applicable Law in international investment disputes*. Ed. Eleven International Publishing. Neetherlands.
- Begic, T. (2014) Hacia la conformación de la nueva política de inversiones de la UE . *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional / Latin American Journal of International Trade Law*, Num. 2, Vol. 2, ISSN 2007-7440.
- Bungenberg, M. (2008) Centralizing European BIT Making under the Lisbon Treaty. Paper (draft version). To be presented at the 2008 Biennial Interest Group Conferenc in Washington, D.C, November 13-15. Disponible en https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCIQFjAA&url=http%3A%2F%2Fsome.nl%2Fpublications-en%2FPublication_3558%2Fat_download%2Ffullfile&ei=ePJAVe7iGcf_Uq-RgSg&usg=AFQjCNFhXm9t0gj9yrzgbjfe_YNnmaDs2g&bvm=bv.91665533,d.d24 Último acceso 12/10/2015
- Dillon, S. (2002) *International Trade and Economic Law and the European Union*. Ed. Hard Publishing, Oxford- Portland, Oregon. Disponible en <http://digitalcommons.mcgeorge.edu/globe/vol25/iss1/17>
- EUROPEAN PARLIAMENT (2014) Investor State Dispute Settlement (ISDS) provisions in the EU's international investment agreements Volume I Workshop. Policy Department DG External Policies. EXPO/B/INTA/2014/08-09-10
- Fernandez Rozas, J. (2014) Conjeturas en torno a la nueva política global europea en materia de inversión internacional tras el Reglamento num. 912/2014 . *Revista La Ley Unión Europea*, Num. 18, Septiembre 2014.
- Hjalmoth, C and Westerberg, S. (2009) "A common investment policy for the EU". Kommerskollegium National Board of Trade. The contribution of trade to a new EU growth strategy. Ideas for a more European economy. Disponible en <http://kommerskollegium.se/upload/Analysarkiv/In%20English/Analyses/LS%20Investments.pdf> Último acceso 12/10/2015.
- Kleinheisterkamp, J. (2013) Financial Responsibility in European International Investment Policy , *Int l Comp. L. .*, vol. 63, núm. 2, 2014, págs.449-476. Disponible en
- Lavranos, N. (2011) Member States' Bits: Lost in Transition?. Disponible en Social Science Research Network- SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1935625> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1935625> Último acceso 12/10/2015.
- Oscar Moreno, L. y Pérez Ibáñez, C. La nueva política de la unión Europea de protección de inversiones. *Revista Arbitraje*. VOL VII, No. 1, 2014, pp. 37-60
- Pastor Palomar, A. (2013) La aplicación práctica del Regl. (UE) núm. 1219/2012 sobre los Acuerdos bilaterales de inversión entre estados miembros y terceros países , *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 31.

- Reinisch, A. (2013) The EU on the Investment Path Quo Vadis Europe? The Future of EU BITs and Other Investment Agreements. Disponible en Social Science Research Network: <http://ssrn.com/abstract=2236192> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2236192> Último acceso en 12/10/2015
- Schlemmer-Schulte, S. (2012) Fragmentation of International Law: The Case of International Finance & Investment Law versus Human Rights Law, 25 Pac. McGeorge Global Bus. & Dev. L.J. 409.
- Vaccaro Incisa, M. (2009) Can a party from an E.U member state invoke a BIT against another EU member state? (Eastern Sugar B.V. v. Czech Republic SSC case no. 088/2004). Geneva Master in International Dispute Settlement. Disponible en http://www.studiolegalevaccaro.it/vaccaro/doc/intra-EU_BIT_invokability-Eastern_Sugar.pdf Último acceso 12/10/2015.